

LOS CONCUBINOS Y EL DERECHO SUCESORIO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO.

Por: Dra. Clotilde Cristina Vigil Curo (*)

SUMARIO:

1.- Antecedentes Históricos. 2.-Etimología. 3.-Concepto. 4.-Elementos del Concubinato 5.-Clases de Concubinato. 6.- La Doctrina y la Legislación frente al concubinato 7.- Presupuestos Legales que exige la ley para garantizar la Unión Concubinaria. 8.- Prueba del Concubinato. 9.- Fenecimiento del Concubinato. Conclusiones . Bibliografía.

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el **Código de Hamurabi** que es el más antiguo que se conoce (año 2000 a.C). En Roma fue regulado por el *Jus Gentium*, alcanzando su mayor difusión a finales de la República.

Para los romanos el concubinato no tenía carácter ilícito, ni era practicado arbitrariamente, sino que estaba sometido a ciertas reglas, sin embargo cabe anotar que era poco honroso para quienes lo practicaban y especialmente para la mujer que perdía si era ingenua y honrada la consideración social y el título de *mater- familias*. Entre los concubinos no había vínculo matrimonial , no existía dote, ni la mujer entraba en la familia del marido, no tenía el padre potestad sobre los hijos, ni adquirían éstos la categoría de *justi liberi*, aunque tampoco eran *espuri*, sino naturales *liberi*, ni podían tener derecho alguno a los bienes paternos ,

no era preciso el divorcio, ni el acta de repudio, sino la mera voluntad de las partes y aún de una sola de ellas, para poner fin a la unión concubinaria. “Los que nacían ilegítimos es decir fuera del “**Legitimum matrimonium**” no entraban a formar parte de la familia “ (1)

Dentro del Derecho Romano el concubinato estuvo regulado por el **Jus Gentium**, por la **Lex Julia y Pappia Poppea** existía el derecho de suceder de la concubina pero éste era muy restringido y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las sucesiones ab- intestato.” No fue una práctica ilícita, ni arbitraria sino una suerte de cohabitación sin **affectio maritalis** “ (2)

Entre los Germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos , debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social ,

(*) Profesora Ordinaria de la UNMSM y de la UPIGV.

¹ CHIAUZZI, Onorato. Derecho Romano . Ediciones Peisa . Lima- Perú. 1962. pág. 44

² PERALTA ANDIA , Rolando . Derecho de Familia en el Código Civil . Editorial Idemsa . Lima- Perú. 1993. Pág. 91



siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morgánico, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.

Según Escriche en el derecho español existieron tres clases de matrimonio: el matrimonio de bendiciones que era público y notorio, celebrado con todas las formalidades de la Ley Canónica, el de juras o juramentado que siendo legal era clandestino y la barraganía que era en sí el concubinato basado en la compañía, la permanencia y la fidelidad.

En los Fueros y en las Partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio siempre y cuando no tuviera impedimentos. Posteriormente en el llamado **Concilio de Trento** se prohibió sancionar a los concubinos.

El concubinato sigue siendo en la actualidad, sobre todo en algunos países un serio problema sociológico y jurídico, mientras en algunos lugares del mundo el concubinato suele originarse en personas de bajo nivel cultural, estrechez económica o por la costumbre, en otros, en países más avanzados, practican el concubinato deliberadamente hombres y mujeres de elevado nivel cultural y económico, como

una expresión de repudio al orden tradicional establecido o anhelo de una así entendida "liberación"

En el Derecho Moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pese a ello hay Códigos que lo ignoran tales como el Código Germano, el Código Napolónico en Francia, a donde sigue siendo un "acto inmoral" que atenta contra las buenas costumbres, sin embargo hay países en donde sin dejar de garantizar plenamente al matrimonio, la institución familiar por excelencia, sin embargo no se ha podido dejar de legislar sobre el concubinato y atribuirle ciertos efectos, bajo ciertas condiciones, puesto que es una realidad que el derecho no puede ignorar, tal es el caso de países como Bolivia, México, Guatemala, el Salvador (Art. 33 de la Constitución) Honduras (Art. 112 de la Constitución) etc.

En el Perú, se da como en todos los países el fenómeno concubinario. El Código Civil de 1852 no lo abordó, el C.Civil de 1936 habló del enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en el caso de que aquel abandonara a ésta. En el vigente C.C. de 1984, el problema que concitó la atención del legislador fue el referente a la propiedad de los bienes entre los concubinos que pasan a formar una sociedad de bienes al que le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuere posible (Art. 326 del C.C.), pero no se toman en cuenta otros aspectos como la herencia o la indemnización del daño moral en el caso de abandono unilateral, agregado a ello las dificultades que hay para demostrarlo judicialmente, sobre todo cuando de por medio no existen hijos y se exige como principio una prueba escrita.

2.-ETIMOLOGIA.- La palabra concu-



Clotilde Cristina Vigil Curo

binato, a decir del Dr. Nelson Reyes Ríos, viene de la raíz latina **concubinatur**, que literalmente significa dormir juntos comunidad de hecho. "Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables" (3)

Para el maestro Héctor Cornejo Chávez, "el concubinato adopta diferentes nombres como :**warmichakuy** en el Cusco, **ujtasiña** y **sivinakuy** en parte de Puno, **uywanakuy** **servinaki** o **romaykukuy** en Ayacucho, **tinkuska** en Apurímac, **muchada**, **civilia** o **civilsa** en Junín, **pañaca** o **servicia** en Huánuco, **tinkunakuspa**, **watanacuy**, **mansiba** o **servinakuy** en Ancash" (4)

3.- CONCEPTO.

El concubinato denominado también amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a éstos, es decir llevar una vida en común, tener hijos. En realidad el concubinato en lo que respecta a la relación entre el concubino y la concubina no suele producir en la mayor parte de legislaciones efectos de ninguna clase en lo que a la pareja se refiere, aún cuando si pudieran tenerlo en relación a los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo en la Doctrina se abre cada vez más el camino en lo que se refiere a la necesidad de regular esa clase de relaciones, en primer término porque parece cruel e injusto privar de todos derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces

durante toda una vida y en la que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa y en segundo lugar porque el concubino a diferencia del esposo se libera de toda responsabilidad frente a la mujer, que es la parte más débil frente a este tipo de relación

En el Perú el fenómeno concubinario registra porcentajes masivos. Dentro de este porcentaje están los convivientes llamados concubinos en rigor y los matrimonios exclusivamente católicos y los llamados denominados **servinakuy**, así como otras uniones muy practicadas en la Sierra Central y Meridional del país, así como en la región de la selva.

La definición propiamente dicha se haya contenida en el Artículo 5° de la Constitución Política del Perú del año 1993 que a la letra dice "**La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimentos matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable**" (5)

Acorde con la Constitución del Estado antes mencionada y sobre todo teniendo en cuenta lo que prescribía el Artículo 9° de la Constitución de 1979, bajo cuyo marco legal se dio el Código Civil vigente de 1984, en su Artículo 326 también protege, tutela y ampara la unión de hecho perfecta o regular bajo los siguientes términos que resumen o subsumen en su definición las características

3 REYES RIOS, Nélon . " La Familia no Matrimonial en el Perú . Artículo publicado en la Revista de Derecho de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima-Perú. 38.

4 CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano . Lima- Perú. Studium. 1985.Tomo I . pág. 82.

5 RAMOS BOHORQUEZ , Miguel . Constitución Política del Perú . Editorial Berrío. Edición 2003- Lima-Perú. Pág. 5



más importantes del concubinato cuando prescribe “la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, originan una sociedad de bienes, que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere reapplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (6), lo cual supone que de no darse alguno de los presupuestos legales para la unión concubinaria perfecta no hay concubinato amparable.

Es importante resaltar que a cerca del concubinato o simplemente unión concubinaria o convivencial, o simplemente unión de hecho existen varios estudios sumamente interesantes, sobre todo si se tiene en cuenta que tratar esta institución como tal resulta algo incómodo. Vivimos en una sociedad elitista, discriminadora e hipócrita, en donde pese a saber que este es un problema vigente y seriamente difundido, se prefiere ignorar, soslayar y no enfrentarlo en su justa dimensión.

Para AUGUSTO CESAR BELLUCIO “La unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria sea cuál fuere el criterio que se adopte, para organizar su ordenamiento frente a la legítima” (7).

Según HOLGADO VALER El concubinato

“es la unión del varón y la mujer que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales” (8)

Para EDUARDO COUTURE “Cuando se le da a una mujer la apariencia de mujer legítima y exclusiva y ésta asiste durante muchos años con sus servicios, cuidados e influencias, cuando sin culpa de ésta se rompe este vínculo tan fuertemente existente, la justicia y la equidad reclaman sin vacilación que algo debe corresponderle a esa mujer en ese patrimonio, amasado mediante aptitudes comunes” aquí como se puede apreciar su preocupación es la situación en que queda sobre todo la mujer como concubina; sin embargo nos preguntamos equiparados como están los derechos hoy en día qué pasa con el varón.

Para OSCAR BORGONOVO “La pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato. El concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar “es decir se reconoce la existencia de una unión de hecho con visos parecidos a los del matrimonio y que no obstante dar origen al igual que el matrimonio a una familia, no puede equipararse del todo al matrimonio; sin embargo resalta la necesidad de tutelar y proteger, para evitar que aquellas personas que habiendo compartido juntos penas, alegrías, tristeza, pobreza y riqueza, en un momento dado, después de la muerte de su compañero o compañera, siempre que ambos hayan estado libres de impedimento matrimonial puedan transmitir o acceder

6 BERRIO B. Nuevo Código Civil. Editorial Berrio. Lima-Perú. Edición 2002. pág.76.

7 BELLUCIO, Augusto César. Nociones de Derecho de Familia. Buenos Aires- Argentina. 1967. pág.29.

8 HOLGADO VALER, Enrique. El Derecho de Familia en la Legislación Peruana. Cusco. Roymart. Año 1983. pág. 2



al igual que sus demás seres queridos al patrimonio de su concubino, que es lo equitativo y justo .

PEDRO FLORES POLO, en su "Diccionario de Términos Jurídicos "el concubinato "es la vida de relación, bajo el mismo techo y con cierta permanencia de hombre y mujer en una especie de sociedad conyugal de hecho"

VICTOR PEREZ VARGAS, en su artículo "Hacia la Tutela del Matrimonio de Hecho" en el "Libro Homenaje a Rómulo Lanatta Guilhem" opina que la diferencia fundamental entre una convivencia adecuadamente regulada y el matrimonio que ahora rige es de orden formal, mientras que en el matrimonio la voluntad se expresa mediante una declaración ante un oficial público, en el matrimonio de hecho en cambio, la voluntad de unirse se manifiesta diversamente, precisamente por medio del comportamiento continuado de los mismos convivientes o concubinos.

En México el Art. 1635 del C.C. prescribe "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos , siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1°.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1614 y 1625 del C.C.

2°.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

3°.- Si concurre con hijos que sean suyos

y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

4°.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

5°.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

6°.- Si el autor de la herencia, no deja descendientes, ascendientes, , cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo , ninguna de ellas heredará.

En el Código Civil de Guatemala en su Art. 182 ha llegado a establecer una equiparación total en cuanto a los efectos de la unión de hecho (siempre que sea registrada) El Art. 56 de la Constitución Panameña exige que la unión de hecho "entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio se haya mantenido 10 años, en condiciones de singularidad y estabilidad, para que surta todos los efectos del matrimonio civil".

El tipo de concubinato amparado por la mayor parte de legislaciones del mundo es el compuesto por la unión estable de un varón y una mujer y que ambos concubinos estén libres de impedimento matrimonial, o sea que en el estado de concubinato stricto sensu, ya que en cualquier momento podrían formalizar esa unión casándose, pues lo contrario sería inmoral y perjudicaría eventualmente legítimos derechos de terceros.



En efecto, el maestro Héctor Cornejo Chávez, considera que el concubinato es la convivencia habitual en forma honesta y fiel entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para contraer matrimonio.

La Constitución Boliviana y el Código de Derecho de Familia también concede derechos hereditarios al concubino, de igual manera lo hace el Art. 56 de la Constitución de Panamá, que le concede a la unión concubinaria los mismos efectos que del matrimonio civil, pero luego de 10 años de convivencia.

Como se puede apreciar el tipo de concubinato amparado por la mayor parte de Legislaciones del mundo, es el constituido por la unión estable de un varón y una mujer siempre que estén libres de impedimento matrimonial, es decir el Concubinato stricto sensu, ya que en cualquier momento podrían casarse legalmente, pues de lo contrario sería inmoral y perjudicaría eventualmente legítimos derechos de terceros

4.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

Para que exista concubinato neceserariamente tenemos que distinguir dos elementos que son fundamentales: el elemento subjetivo y el elemento objetivo.

4.1.- Elemento Subjetivo.- Está constituido por el elemento personal, por los sujetos intervinientes en dicha relación de hecho y que no pueden ser cualquier sujeto de derecho, tienen neceserariamente que ser personas naturales, además de ser varón y mujer, tengan o no impedimentos, pues aquí lo que prima es la voluntad el afecto maritales de llevar una vida en común libre

y espontáneamente, aún cuando llegado el momento de formalizar dicha unión, no tenga curso, si legalmente existiera algún impedimento para regularizar dicha unión que la ley sanciona excluyéndolos de ese derecho y de todos los demás que se desprendan de ello a fin de no quebrantar el orden jurídico establecido.

4.2.- Elemento Objetivo.- Está constituido por la unión marital, la cohabitación, el compartir juntos el mismo techo, hecho que es público y notorio, es decir lo constituye la plena comunidad de vida, siempre que se de dentro de plazo mínimo fijado por ley y que incluso origina entre los concubinos una sociedad, un patrimonio común que sólo se considerará tal si aquellos no tienen impedimento alguno para poder celebrar en cualquier momento su matrimonio.

5.- CLASES DE CONCUBINATO O UNION DE HECHO.

De acuerdo con lo establecido por nuestro Código Civil (Art. 326) y con lo opinado por la Doctrina y diversos autores tenemos dos clases, formas, tipos o especies de concubinato : El concubinato propio, perfecto o regular y el concubinato impropio, imperfecto o irregular .

5.1.- El Concubinato Propio.- Como ya dijimos denominado también perfecto, regular o legal, que se da entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial y por un tiempo mas o menos prolongado, de acuerdo con la ley de la materia y por el tiempo que fije el Estado al que pertenece la pareja convivencial. En nuestro país se exige una duración mínima de 2 años. Esta clase de concubinato es el que realmente ampara y tutela nuestro



estado peruano.

5.2.- El Concubinato Impropio.- Denominado concubinato imperfecto, irregular e ilegal en algunas legislaciones y el que se produce entre dos personas hombre y mujer impedidos de contraer matrimonio. Este tipo de concubinato no está amparado por nuestro país y sólo concede al concubino cuya unión de hecho no reuna los presupuestos legales para ser considerado como propio, la acción de enriquecimiento indebido, si como consecuencia de esa unión aquel se hubiere empobrecido .

El concubinato impropio a su vez puede ser : Impropio simple e impropio compuesto.

5.2.1.- Concubinato Impropio Simple.- Se da cuando existe impedimentos matrimoniales en uno de los concubinos y en el otro no, por ejemplo uno es casado y el otro soltero.

5.2.2.- Concubinato Impropio Compuesto.- Se da por ejemplo entre dos casados o entre dos personas o que por naturaleza de vínculo parental que los une no podrán jamás contraer matrimonio

6.- LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN FRENTE AL CONCUBINATO.

Realmente tanto la Doctrina como la Legislación frente al concubinato han adoptado posiciones completamente contradictorias. Mientras existen una posición que lo condena y reprueba, haciéndolo aparecer como un acto inmoral, contra las buenas costumbres, hay otra que lo legitima y legaliza.

6.1.- POSICIÓN PROHIBITIVA Y SANCIONADORA DISCRIMINADORA .-

El concubinato constituye un verdadero peligro social, incompatible con la familia,

porque sólo crea uniones frágiles , que se rompen al poco tiempo , ocasionando graves consecuencias para la mujer y los hijos , no pudiendo por tanto ser este tipo de uniones jurídicamente protegidas . Sin embargo sobre el particular el gran problema está también el de las posiciones encontradas que hasta ahora no logran del todo limar la Iglesia y el Estado, para quienes en el caso del Estado si una pareja ha contraído nupcias religiosamente y no civilmente los sujetos que la conforman son concubinos y de igual modo a la inversa, para la iglesia, si existen dos personas (hombre y mujer) que formar un hogar en base al matrimonio únicamente civil, son considerados concubinos y por tanto son marginados desde todo punto de vista, pagando las consecuencias incluso los hijos en algunas oportunidades .

6.2.- POSICIÓN PERMISIVA, GARANTISTA O LEGALIZADORA.

Según esta posición a la que tienden a ir hoy en día algunos países, las uniones concubinarias deben ser reconocidas y legalizadas, por constituir un fenómeno social que ha existido, existe y existirá en todas las épocas y sociedades , el derecho no puede ignorar, ni excluir a este tipo de uniones , la mujer y los hijos no deben ser discriminados en sus derechos tanto personales como patrimoniales, el concubinato es un fenómeno social muy extendido, que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho.

Es deber de la sociedad y del Estado rodear de algunas garantías a los sujetos más débiles de la relación concubinaria . La Ley tiene que regular las consecuencias jurídicas derivadas de dichas uniones , hacer lo contrario sería atentatorio contra la familia . Han adoptado realmente esta posición



muchos países de Latinoamérica, como Panamá (Ar.54 de la Constitución) Brasil (Art.3° de la Constitución), Guatemala (Art.48 de la Constitución) Bolivia (Art.194 Constitución) ,Nicaragua (Art. 72 de la Constitución) Ecuador (Art. 23 de la Constitución) Paraguay (Art. 51 de la Constitución) México, etc y entre éstos el Perú.(Art. 5° de la Constitución)

6.- PRESUPUESTOS LEGALES QUE EXIGE LA LEY PARA GARANTIZAR LA UNIÓN CONCUBINARIA.

6.1.- Unión libre entre un varón y una mujer.- Es decir que los que se unen concubinariamente lo deben haber hecho voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, debiendo ser además de ello de sexos opuestos . Al respecto debemos indicar que hay países como Holanda, Suecia, Noruega, Argentina, Inglaterra, donde además de permitirse el matrimonio entre heterosexuales, se permite y garantiza la unión convivencial entre personas del mismo sexo (homosexuales). En lo que a nuestro país se refiere se sigue exigiendo el requisito de los sexos opuestos.

6.2.- Que los que se unen estén libre de impedimento matrimonial.- Esto es que ninguno de los concubinos tengan el impedimento u obstáculo para en cualquier momento puedan regularizar o formalizar dicha unión a través del matrimonio, por tanto rigen tanto los impedimentos contemplados en los Art. 241 como 242 del C.C.

6.3.- Que persigan fines parecidos a los del matrimonio.- Es decir llevar una vida en común, vivir juntos, cohabitar bajo el mismo techo.

6.4.- Que dicha unión sea estable y duradera.- Por lo menos que haya permanecido la pareja unida por dos años consecutivos . De ahí que las uniones esporádicas y pasajeras , es decir eventuales, no pueden ser consideradas concubinarias.

6.5.- Que dicha unión sea singular y pública.-Es decir que dicha unión y estado de cohabitación en que se encuentran los concubinos, sea evidente, notoria, única, monogámica, estable, no clandestina, eventual, pasajera, circunstancial, fugaz, reconocida y así asumida por los parientes, vecinos y demás relaciones sociales.

7.- PRUEBA DEL CONCUBINATO.

La prueba del concubinato lo constituye la posesión constante del estado de concubinos o convivientes, a partir de fecha mas o menos aproximada, la misma que deberá ser probada con arreglo a lo prescrito en el segundo párrafo del Art. 326 del C.C. , por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestro Código Procesal Civil, siempre que exista un principio de prueba escrita. Precisamente esto es lo difícil . Los concubinos, sobre todo el varón cuida mucho de que no queden pruebas escritas, de ahí que en algunos casos esta existencia resulta difícil demostrar, aunque no imposible, probar la condición de concubino es un via crucis, de ahí la necesidad que hay de crear el Registro de Uniones de Hecho como parte de los Registros de Estado Civil.

8.- FENECIMIENTO DEL CONCUBINATO .

Para nuestro Código Civil se encuentra fenecida la sociedad de hecho por las siguientes causas:

8.1.- Por Muerte.- La unión concubinaria



termina con la muerte de uno de los concubinos, en que se entiende termina la sociedad de bienes creada entre ellos. Cuando hablamos de la muerte como una forma de extinguir del concubinato tenemos que entender que para nuestra Legislación Civil hay 2 tipos de muerte: la natural y la presunta.

8.2.- Por ausencia judicialmente declarada.- La cual puede ser declarada después de transcurridos los 2 años de desaparición del ausente.

8.3.- Por mutuo acuerdo.- se da cuando ambos concubinos deciden de común acuerdo dar por finalizada dicha unión de hecho o unión convivencial.

8.4.. Por Decisión Unilateral.- Se da por terminada la relación convivencial cuando cualquiera de los concubinos unilateralmente decide dar por terminada dicha relación, dando esto lugar por decisión del abandonado a percibir una cantidad de dinero por concepto de indemnización por el daño moral o el pago de pensión alimenticia. Sin embargo cabe acotar que en cualquiera de estos casos funciona la liquidación de la sociedad de bienes a la cual le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales en todo lo que le fuere aplicable. Es decir los bienes adquiridos dentro de la unión concubinaria se reputan sociales o comunes, aún cuando hubiesen sido adquiridos por uno solo de ellos y puestas únicamente a su nombre, por ser éste el único que sostenía a la familia, o hallan sido adquiridos por ambos, o no habiendo contribuido a la economía del hogar convivencial, por egoísmo haya exigido se lo pongan en su nombre, luego de descontarse las cargas que pesan sobre la sociedad. El remanente que queda se divide

o reparte por igual entre ambos concubinos Sin embargo cabe acotar que entre los concubinos la sucesión no funciona a favor de ninguno de ellos, lo cual creemos que es injusto, sobre todo cuando han dedicado su vida, uno al lado del otro, ha habido entre ellos fidelidad, permanencia, es decir ha revestido su unión casi los mismos caracteres que un matrimonio, y aún más formando como dice la norma una sociedad de bienes a la cual le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales.

Siendo la muerte al igual que en el matrimonio una forma de dar fin al concubinato, debiera generar en este aspecto el derecho sucesorio en el concubino, sobre todo si se demuestra que ha sido la única persona que le ha acompañado toda su vida y que veces se queda solo en la época que más lo necesita, quizás en las postrimerías de su vida, creemos que sólo así, se contribuiría a erradicar o por lo menos a disminuir la unión concubinaria y aumentar las uniones matrimoniales, ya que los concubinos verían de que de nada les vale, sobre todo al varón pretender burlar los derechos de su compañera recurriendo al concubinato, porque a la larga, aún más existiendo como propongo como elemento de prueba la copia certificada del Registro de Uniones de Hecho expedida por el Registro de Estado Civil, y que se supone que fue inscrita dicha unión convivencial cuando ambos convivientes estaban en buenas relaciones, lo hicieron de buena fe, de nada le valdría no tener una unión formalmente establecida, evitando tener que seguir trámites engorrosos para su reconocimiento concubinario.

- CONCLUSIONES:

-En nuestro C. C. como en la Constitución del Estado, se protege y tutela la unión de hecho regular o perfecta, más no la



imperfecta.

-La unión de hecho perfecta según nuestra Legislación da lugar a la formación de una sociedad de bienes a la cual le es aplicable el régimen de sociedad de gananciales, sin embargo no se les conceden derechos hereditarios, reduciendo el vínculo que los une a una simple sociedad de bienes, olvidando que en este tipo de relación hay vínculos superiores al de una simple sociedad de carácter patrimonial hay vínculos de afecto, lealtad, vida en común, asistencia, buena fe, que supone el cuidar y preocuparse de lo que ocurra al otro después de la muerte, por constituirse el conviviente en parte integrante de su familia, para el caso - habiente concubino.

-En el Perú se exige para acceder a tener participación en la sociedad de bienes formada por los concubinos, el probar dicha unión teniendo como principio una prueba escrita y su reconocimiento tiene que hacerse valer judicialmente, por lo que son pocos los concubinos beneficiados con dicho dispositivo (Art.326 CC.) que resulta lírico.

-En el Perú el 60 % de familias están formadas en base a uniones concubinarias, que el Derecho no puede ignorar, ni marginar, porque crea una situación de incertidumbre jurídica para estas parejas, sobre todo después que se produce el deceso de ellos.

-Se hace necesario por ello, ser más realistas y ampliar el derecho sucesorio también para los concubinos, en las uniones de hecho perfectas o regulares, siempre que al momento del deceso cohabiten juntos los concubinos para cuyo efecto es necesario crear el REGISTRO DE UNIONES DE HECHO.

BIBLIOGRAFÍA

- **BELLUCIO, Augusto César** . Nociones de Derecho de Familia . Buenos Aires-Argentina. 1967. pág.29.
- **BERRIO B.** Nuevo Código Civil . Editorial Berrío. Lima-Perú. Edición 2002. pág.76.
- **BOSSERT, Gustavi y ZANNONI, Eduardo.** Manual de derecho de Familia . Buenos Aires. Astrea. 1989.
- **BORDA , Guillermo** . Manul de Derecho de Familia. Buenos Aires . Abeledo Perrot. 1984.
- **CHIAUZZI, Onorato.** Derecho Romano Ediciones Peisa.Lima- Perú.1962. pág. 44
- **CORNEJO CHAVEZ, Héctor.** Derecho Familiar Peruano . Lima- Perú. Studium. 1985.Tomo I . pág. 82.
- **HOLGADO VALER, Enrique** . El Derecho de Familia en la Legislación Peruana. Cusco. Roymart. Año 1983. pág.2
- **PERALTA ANDIA, Rolando.** Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial Idemsa. Lima- Perú. 1993. Pág. 91
- **RAMOS BOHORQUEZ, Miguel** . Constitución Política del Perú. Editorial Berrío. Edición 2003- Lima- Perú. Pág. 5
- **REYES RIOS, Nelson.** “ La Familia no Matrimonial en el Perú” . Artículo publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM.
- **ZANNONI, Eduardo.** El Concubinato. Buenos Aires. Depalma 1970.